

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Castor Cabezon, cuyas señas se espresan á continuacion, natural de Torrecilla é hijo de Fernando y de Cristeta Martinez, encargo su captura á las autoridades locales de esta provincia, individuos de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, quienes pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Torrecilla en cameros al espresado Castor Cabezon, caso que fuese habido. Logroño 27 de Diciembre de 1860.--*Manuel Somoza.*

Señas.

Edad 22 años, estatura regular, pelo negro, cara larga, nariz regular, barba poca, color bueno: Tiene una imperfeccion en una rodilla.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los autores del asesinato y heridas causadas á Leon Martinez y su hijo Lino, naturales de Yaldesuelo, provincia de Soria, en la noche del 18 del actual. A continuacion se espresan las señas de los desconocidos cuya captura ordeno, encargando que pongan á disposicion de este Gobierno

en el caso de que fuesen habidos. Logroño 27 de Diciembre de 1860.--*Manuel Somoza.*

Señas.

Un hombre alto con capota y sombrero hongo de color claro; otro en cuerpo, y ambos con armas blancas y de fuego.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de las cuales resulta:

Que Tomás y Estéban Fernandez, interpusieron ante el referido Juez un interdicto contra Julian de la Fuente pidiendo que se sustanciara sin audiencia de este, en queja de que una pared que el mismo habia levantado al frente de las casas de los querellantes en el pueblo de Bustillo de la Vega les impedia la servidumbre que siempre tuvieron de salir y volver desembarazadamente con sus carros cargados para llenar y desocupar los pajares de las expresadas casas:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion que se presentó, el Gobernador de la provincia, excitado por Julian de la Fuente, requirió al Juez de inhibicion invocando la ley de 8 de Enero de 1845.

Que el Juez resistió el requerimiento en consideracion á que no habiendo mediado providencia administrativa ni para impedir ni para autorizar la construccion de que se trata, quedaba expedita la jurisdiccion ordinaria en el conocimiento de la cuestion de servidumbre que se agitaba en este negocio por medio de

una accion privada entre personas particulares:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia invocando nuevamente atribuciones de policia urbana, y en atencion á que está levantada en terreno de una calle pública la pared causa del despojo.

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, segun el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose con las leyes y los reglamentos, acerca de la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estas materias, con la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la vigilancia é Inspeccion de todos los ramos de la Administracion, comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha ocasionado esta competencia, y que consiste en haber levantado una pared en terreno de una calle pública, da lugar á cuestiones de policia urbana, y relativas á la formacion y alineacion de calles y pasadizos: materias reservadas á las Autoridades del orden administrativo conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo reclamado este negocio por las Autoridades administrativas, para tratar y resolver las indicadas cuestiones hay que atribuir su conocimiento á las mismas, no resultando, como no resulta en el presente caso, ninguna cuestion de interés privado, por cuanto la que se presenta con el carácter de servidumbre es á todas luces una cuestion de

tránsito por una via pública;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende única instancia entre partes, de la una de ellas el Licenciado Don Manuel Cortina, á nombre de la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre si se debe ó no abonar á la empresa un real y 50 céntimos por kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia en la expedicion del tren ordinario que sale de Madrid á las siete y media de la mañana, y de Alicante á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma, y hoy sobre el incidente de desistimiento pretendido por la parte demandante:

Visto:

Visto el contrato que la empresa celebró para la conduccion de la correspondencia, sometiéndose á lo que sobre este punto está prescrito en el párrafo segundo de la condicion 29 de las generales de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844:

Vista la comunicacion del Director general de Correos proponiendo que se estableciesen dos expediciones diarias; una de la manera que ya se ejecutaba, y otra á diferente hora, en tren ordinario, por cuyo nuevo servicio nada deberia satisfacerse, puesto que existia la obligacion de prestarlo gratuitamente, conforme á la condicion 29 de la disposicion últimamente citada, lo que así se mandó por Real orden de 5 de Diciembre de 1857:

Vista la cuenta que la empresa presentó correspondiente al mes de Julio de 1858, en la que el Director general de Correos hizo observar al Ordenador general de

cion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del General del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sugetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

6.ª Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

7.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenarán ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9.ª Por el hecho de no asistir los

interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

10. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escurpulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sugesion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista, ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

12. El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la Ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tiene además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que esta Contaduria anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3.ª y á fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez dias del mes de Enero próximo de 1861.—Logroño 22 de Diciembre de 1860.—Ramon de Gárate.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S.ª el Sr. Regente de este superior Tribunal con fecha 30 de Noviembre úl-

timo la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion, manifestando la conveniencia de reunir el mayor número de datos para la continuacion de la Estadística penitenciaria de España, se ha servido disponer que los testimonios de condenas que los Tribunales respectivos deben expedir, contengan todas las circunstancias y pormenores que marcan la ordenanza general de presidios, y demas disposiciones vigentes sobre el particular, sin olvi-

dar las del dia y hora.

se hubiese cometido error en que Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia Sr. Go á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de dicho Sr. Regente traslado á V. V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 20 de Diciembre de 1860.—Bonifacio García.—Sres Jueces de 1.ª instancia de la provincia de

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

En cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general del ramo en su orden fecha 21 del actual, se procederá desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á la venta á panera abierta y á los precios medios que resulten en los mercados respectivos, de toda la cebada y centeno existente y que se recaude en lo sucesivo en las paneras de esta capital y Administraciones subalternas; siendo la que aparece hasta fin de la tercera semana del mes actual la siguiente.

	CEBADA.			CENTENO.		
	Fanegas	Cels.	Cuarts.	Fanegas	Cels.	Cuarts.
Capital	13	6	2	10		
Santo Domingo.	4.885	11	4 1/2	53	7	
Nágera.	306	6				
Haro	134	9				
Arnedo.	40	4		106	3	2
	2.378		3 1/2	140	8	2

Igualmente, y en virtud de la disposicion citada, se procederá tambien á la venta á panera abierta y precios medios que resulten en los mercados públicos desde 1.º de Enero del año próximo de las fanegas de trigo que á continuacion se espresan.

	TRIGO		
	Fanegas	Cels.	Cuarts.
Capital.	175		
Santo Domingo.	766		
Nágera.	335		
Haro.	409		
Alfaro.	276		
Calahorra.	384		
Arnedo.	71		
	2.116		

Lo que se anuncia en dicho periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en su adquisicion; advirtiendo que de los frutos que se vendan en esta Capital para consumo de la misma ha de satisfacerse por el comprador al Excmo. Ayuntamiento los derechos de introduccion que por tarifa corresponda. Logroño 23 de Diciembre de 1860.—P. O., Segundo Blazquez.

ANUNCIOS.

Hallándose girado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al próximo año de 1861, se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyesen agraviados en término de 6 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Cirueña 24 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Tomás Díez.

Practicado por el Ayun-

tamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de contribucion territorial para el año de 1861, se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos; y si se consideran agraviados pueden reclamar dentro del término de cinco dias. Entrena 24 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, José Rodríguez

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion Territorial y sus recar-

...ximo año de
gos, para ncia al público,
1861, los contribuyentes
parcomprendidos podrán
errarse en el término de
is días á contar desde la in-
sersion de este anuncio; y
pasado no se oirá reclama-
cion alguna. Villar de Torre
25 de Diciembre de 1860.—El
Alcalde, Castor del Pozo.

Hallándose girado el re-
partimiento de la Contribu-
cion Territorial, cultivo y ga-
nadería de esta municipali-
dad correspondiente al pro-
ximo año de 1861 se anun-
cia al público para que los
interesados puedan esponer
sus razones si se creyeren a-
graviados, en término de seis
días, desde que se inserte es-
te anuncio en el Boletin ofi-
cial de la provincia. Manza-
nares de Rioja 25 de Diciem-
bre de 1860.—El Alcalde, An-
drés Cañas.—Leon García,
Secretario.

Concluido ya el amilla-
ramiento y repartimiento
de inmuebles de este pue-
blo, para el próximo año de
1861, se espondrá al públi-
co en la Sala del Ayuntamien-
to los días 28, 29, 30 y 31
del corriente con objeto de
que los contribuyentes lo
examinen y hagan las recla-
maciones que crean justas.
Pradillo y Diciembre 22 de
1860.—El Alcalde, Joaquin
Esteban.

Hallándose girado el re-
partimiento de la Contribu-
cion territorial, cultivo y
ganadería de esta municipa-
lidad correspondiente al año
próximo de 1861, se anun-
cia al público para que los
interesados puedan esponer
sus razones si se creyesen
agraviados en término de
cuatro días desde el que se
inserte este anuncio en el
Boletin oficial de esta Pro-
vincia. Soto y Diciembre 26
de 1860.—El Alcalde, Calisto
Herrera.

Por disposicion del Excmo. Sr.
Director general del Cuerpo de Sa-
nidad militar, y Gefe del mismo ra-
mo en el distrito de la Capita-

nia general de Búrgos, se sacan á
pública subasta los medicamentos y
artículos que á continuacion se es-
presan y que sean necesarios para
el suministro de los enfermos del
hospital militar de esta plaza en to-
do el próximo año de 1861. Los su-
getos que quieran interesarse en di-
cho suministro, podrán acudir el día
31 del corriente mes de Diciembre
á las doce en punto de su mañana al
espresado hospita! militar y su sala
de Profesores en donde se hará el
remate en el mejor postor.

Los artículos que se subastarán son
los siguientes:

- 1.º Azucar dorada.

- 2.º Miel.
- 3.º Goma arábica.
- 4.º Cremor de tartaro.
- 5.º Raiz de zarzaparrilla.
- 6.º Leche de burra.
- 7.º Sanguijuelas.

Logroño 22 de Diciembre de
1860.—El Gefe local facultativo,
Julian Antonio Espiga.

Parte no oficial.

MONTE-PIO UNIVERSAL.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Señores suscritores de

esta sociedad podrán acudir
á recoger los recibos y pagar
las cuotas que les correspon-
den y vencen en el primer
semestre de 1861 hasta Ju-
lio próximo en la oficina de
la Subdireccion de esta Pro-
vincia calle del Mercado nú-
mero 18.

Logroño 24 de Diciembre
de 1860.

LA TUTELAR.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ÁLAVA, BÚRGOS, LOGROÑO Y SORIA.

Tengo el gusto de hacer saber á los Sres. Socios de mi Distrito y al público en general, que en el reparto verificado este año por nuestra acreditada á la par que útil y benéfica Asociacion, ha correspondido á las imposiciones anuales desde el **setenta y siete al ciento cuarenta y cuatro por ciento** y á las únicas desde el **ciento treinta y tres al doscientos cuarenta y cinco por ciento**: cosa asombrosa y que ni se ofreció ni se pudo creer nunca poderse dar en el primer quinquenio. **LA TUTELAR** que por sí sola se recomienda y que cuenta hoy con la respetable cifra de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE REALES** impuestos por mas de **SESENTA Y SIETE MIL SUSCRITORES** cuyo número se aumenta diariamente, tiene la satisfaccion de que los resultados vayan excediendo con mucho á las tablas de probabilidades que desde su aparicion anunció al público. Estos sorprendentes resultados harán comprender al pais la necesidad, por la utilidad positiva que le reporta de llevar sus economías anualmente á **LA TUTELAR** donde los padres pueden ademas de conseguir librar sus hijos de servicio de las armas, crearles un capital de consideracion: los Eclesiásticos, Militares, Empleados, Industriales y aun jornaleros otro para asegurar su buena vejez, como hacer frente los primeros á las eventualidades de sus carreras; y los propietarios, comerciantes y negociantes en las imposiciones únicas un medio segurísimo del aumento de capitales sin que ninguna otra especulacion pueda ser mas lucrativa. Ya se sabe por repetida esperiencia que solamente en el primer quinquenio **LA TUTELAR** ha dado mas de dos y de tres capitales por uno. ¿Que es lo que puede esperarse en los sucesivos quinquenios? El buen juicio del pais lo comprenderá. Donde hablan los números todas las demás razones y reflexiones que se hicieran aparecerian pálidas ante la irresistible lógica de los guarismos. Con ellos **LA TUTELAR** está haciendo ver cada dia mas y mas la palpable verdad de sus primeras ofertas arrollando al mismo tiempo la miserable envidia é ignorancia que quisieren oponerse á que se dotára á esta Nacion de las inmensas ventajas que proporcionan las Sociedades de Seguros mútuos sobre la vida y que le cupo la honra á la **LA TUTELAR** de ser la primera en establecer.

Logroño 6 de Setiembre de 1860.—El Inspector, José María Ortega.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LA LIQUIDACION DE 1860.

Clase de im- posicion	núm. de la suscri- cion.	Nombre DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	Años de dura- cion del seguro.	Edad del asegu- rado, al suscri- bi.se.	Impor- te de la im- posi- cion.	Producto en título s.	Producto en efecti- vo metá- lico.	Bene- ficio por ciento.
Únicas.	13993	Julian de Zaldivar.....	Carrion.....	5 3/4	1 á 1 año	1000	6,978.0	3,434.41	245.44
	13709	Dolores Aldecoa.....	Bilbao.....	5 3/4	28 a 29	1000	4,720.5	2,236.61	135.66
	15147	Casto Martin.....	Salamanca.....	5 1/2	1 a 1 año	1000	6,854.3	5,585.27	238.52
	13955	Manuel Manzanara.....	Madrid.....	5 1/2	»	2000	3,669.7	6,766.58	238.52
	14832	Vicente de Ramos Marin..	Cádiz.....	5 3/4	45 a 66	100000	481,867.47	258,524.39	138.52
	42433	Pedro Bermudez.....	Parroquia de Pias..	Dos años	Sin enaj. capital.	16000	20,789.90	25,141	57.15
Anuales	15251	Guillermo Rolland.....	Madrid.....	5 »	1 dia á 1	5000	1,528.80	10,636.75	113.13
	18565	Marcos Ceberio.....	Habana.....	5 »	»	2000	9,884.61	4,892.88	144.64
	18991	Joaquin Peirona.....	Madrid.....	5 »	67 á 68	2500	10,885.97	5,388.55	115.14
	16175	Martin del Alzola.....	Zumarraga.....	5 1/2	1 dia á 1	500	2,226.57	1,102.15	120
	15335	Cándido Furriel.....	Manila.....	5 3/4	»	5000	25,019.86	11,394.83	127.89
	15511	M. del Carmen Martinez.	Cebegin.....	5 1/4	61 á 62	500	2,172.93	1,075.70	115.14
	13763	Francisco Lugo.....	S. Cruz las Palmas.	5 5/4	1 dia á 1	1500	6,890.73	5,440.91	127.59
	13661	Gervasio Nadal.....	Sta. Coloma Farnes.	5 5/4	»	500	2,290.42	1,153.75	126.75
	10649	Sor Agust.ª de la Soledad.	Medina-Sidonia.....	5 3/4	62 á 63	500	2,353.79	1,435.22	131.04
	15705	Emilio de Zúñiga.....	Alba de Tormes.....	5 »	1 dia á 1	1250	3,362.99	2,654.68	112.57
	13679	Francisco Riera.....	Habana.....	5 1/2	»	10000	41,106.50	20,347.71	103.47
	10679	José María de Rojas.....	Paterna de Rivera..	5 1/4	»	500	2,218.96	1,095.90	119.18
	12980	Carlos Mallaina.....	Logroño.....	5 1/2	1 dia á 5	500	2,294.54	1,141.20	128.12
	13916	Fausto Rivera.....	Idem.....	5 1/4	7 á 12	2500	9,768.89	4,844.56	95.70
	14306	Enrique Tosantos.....	Navarrele.....	5 5/4	1 a 5	5000	22,370.72	11,085.49	121.44
	13980	Juan Bautista Artacho.....	Cenicero.....	5 1/2	2 á 7	2500	11,429.48	5,649.28	123.89
	15981	Hipólito Alonso.....	Zarraton.....	5 5/4	3 á 8	500	2,050.3	1,005.10	101.02
	15542	Juan Perez.....	Calahorra.....	5 »	4 á 9	500	2,009.77	998.78	99.71
	14110	Pedro Breton.....	Haro.....	5 1/4	1 á 5	500	2,283.58	1,137.24	127.11
	44141	Pedro la Calle.....	dem.....	5 »	4 á 9	1000	4,011.75	2,000.11	100.02

Se admiten suscripciones en la oficina de esta Inspeccion en Haro, calle de San Agustin núm. 22 donde se dan gratis los libros de las liquidaciones efectuadas.